



*Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.*

**CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.-** Quito, 07 de agosto de 2014, las 12H27.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc. jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0949-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada con fecha 06 de junio de 2014, a las 15:55, por la doctora Christel Gaibor Flor, quien comparece en calidad de directora nacional de asuntos internacionales y arbitraje subrogante de la Procuraduría General del Estado, delegada del señor procurador general del Estado.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 10 de abril de 2014, a las 11:50, y notificado a las partes procesales en esa misma fecha, aunque con posterioridad existen más actuaciones procesales como el auto de fecha 08 de mayo de 2014, a las 08:49, y notificado a las partes procesales con fecha 09 de mayo de 2014, mediante el cual la Sala de lo Civil y Mercantil, resuelve negar la revocatoria solicitada por la accionante. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión judicial, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N° 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 (derecho a la tutela judicial efectiva); 76 numerales 1 y 7 literales a) y l) (derecho al debido proceso); y, 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** El señor Leonardo Galarza Izquierdo, en su calidad de representante legal de la compañía INGENIERÍA ANDINA BROMCO INA BROMCO CIA. LTDA., presenta demanda arbitral en contra del Estado ecuatoriano y del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) representados judicialmente por el procurador general del Estado, mediante la cual solicita el pago efectivo de USD \$ 910.790,65 dólares más intereses legales por concepto del incumplimiento de contrato celebrado con el MIDUVI. Mediante laudo arbitral de fecha 25 de julio de 2003, a las 13:00, el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, resolvió aceptar parcialmente la demanda propuesta por la compañía INGENIERÍA ANDINA BROMCO INA BROMCO CIA. LTDA., y ordenó que la parte demandada; esto es, el estado ecuatoriano y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) paguen a la parte actora la suma de USD \$ 512.328,41 dólares, que constituye el 33% de los costos de energía incurridos en la operación del Sistema Regional de Agua Potable de Esmeraldas y sus Zonas de Influencia mientras era operado por la contratista y no satisfechos a través de las planillas 40 a la 82, presentadas por la contratista al MIDUVI, entidad que incumplió el contrato. Las partes demandadas, Procuraduría General del Estado y MIDUVI interpusieron recurso de nulidad del laudo arbitral. La causa recayó en conocimiento de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; judicatura que con fecha 11 de septiembre de 2013, dictó el auto en el cual se establece como hecho procesal

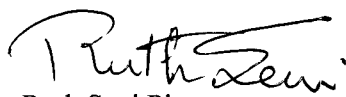
causante de la nulidad del proceso, el no haberse citado al Tribunal Arbitral de la Cámara de la Construcción de Quito que dictó el laudo arbitral cuya nulidad fue demandada, por lo que resolvió declarar la nulidad del proceso a partir del auto de 09 de julio de 2004 en el que se admitió a trámite ordinario la acción de nulidad del laudo arbitral y se corrió traslado a la compañía INGENIERÍA ANDINA BROMCO INA BROMCO CIA. LTDA para que conteste dicha demanda de nulidad. Junto con la declaratoria de nulidad, la Sala ordenó que se cite a todos los demandados, pero a criterio de la parte actora se debía exceptuar con la citación a la compañía INGENIERÍA ANDINA BROMCO INA BROMCO CIA. LTDA., puesto que a su criterio "(...) a pesar de que esa compañía compareció al proceso el 19 de febrero de 2004, esto es, antes del hecho que, a criterio de la Sala, ocasionó la nulidad. Es decir, la Sala declaró la nulidad a partir del 09 de julio de 2004, mientras que la compañía INGENIERÍA ANDINA BROMCO INA BROMCO CIA. LTDA., compareció al proceso el 19 de febrero de 2004, por lo que, sin perjuicio de que haya o no ocurrido la nulidad declarada por la Sala, no correspondía que se cite nuevamente a la compañía INGENIERÍA ANDINA BROMCO INA BROMCO CIA. LTDA., ya que ésta compareció, dándose por citada con la demanda, antes de que ocurra el vicio señalado por la Sala, por tanto no estaba afectada por la nulidad señalada por ésta". Respecto del auto de 11 de septiembre de 2013, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) planteó un recurso horizontal a fin de que la sala amplíe el mismo. Con fecha 21 de octubre de 2013, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación del auto de fecha 11 de septiembre de 2013. La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 05 de noviembre de 2013, concedió el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y dispuso remitir el proceso a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Con fecha 10 de abril de 2014, a las 11:50, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, una vez llegado a su conocimiento el proceso, dictó auto en el que resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del sorteo de fecha 08 de diciembre de 2003. La Procuraduría General del Estado solicita revocatoria del auto de fecha 10 de abril de 2014. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 09 de mayo de 2014, con voto de mayoría resolvió negar la revocatoria solicitada por la Procuraduría General del Estado. Por lo expuesto, la Procuraduría General del Estado presenta acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, se manifiesta que: "(...) El auto de nulidad de 10 de abril de 2014 y el auto que niega su revocatoria, determinan, sin motivación válida, la nulidad del proceso por supuesta violación de trámite contemplado en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, ocurrida, según la Sala, en el momento del sorteo de la causa, que fue realizado por el secretario de la presidencia de la Corte Provincial de Justicia el 08 de diciembre de 2003. (...) La nulidad no debió ser declarada por carecer de los requisitos de trascendencia y especificidad, y, además, por haber sido convalidada por la contraparte interesada en el proceso de nulidad de laudo arbitral, por lo que, la Sala ha violentado el debido proceso y ha incumplido con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes"; "(...) De forma general, esta declaratoria de nulidad genera un precedente nefasto para todo el sistema arbitral y afecta la seguridad jurídica de todos quienes mantienen procesos judiciales por nulidad de laudo arbitral ante la Corte Provincial o la Corte Nacional de Justicia, iniciados con anterioridad a la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación ocurrida el 14 de diciembre de 2006, ya que hasta dicha codificación, existía la facultad de realizar un sorteo a una de las Salas, pues, todas las demandas de nulidad de laudo arbitral fueron sorteadas de la misma manera como se hizo en este caso, esto es, por parte del secretario de la presidencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Pichincha, sin pronunciamiento previo del presidente de dicha Corte"; "(...) Especificando un poco, en los procesos de nulidad de laudo arbitral propuestos por el Estado,



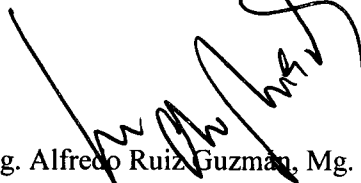
en los que hayan existido demandas o recursos planteados, tanto por entidades públicas (con o sin personería jurídica), como por la Procuraduría General del Estado, de manera concomitante en contra del mismo laudo arbitral, con causales diferentes e inclusive siendo divergentes en la solicitud de que (en ciertos casos) se cuente con los árbitros que dictaron el laudo, el sorteo de igual manera ha sido realizado de la misma forma como se lo hizo en este caso (el 08 de diciembre de 2003), esto es, considerando como una sola demanda o recurso la presentada por la entidad pública y la presentada por la Procuraduría General del Estado, sin que medie petición de acumulación de acciones y orden judicial que disponga tal acumulación. Esto porque se trata de un acción (o recurso en su momento) tendiente a que se realice un control de legalidad del laudo, más no una acción de carácter particular de la entidad pública o la Procuraduría General del Estado en contra de su contraparte en el proceso arbitral y/o en contra de los árbitros que lo dictaron"; "(...) Por lo tanto, esta inmotivada declaratoria de nulidad genera un precedente que podría afectar a todos aquellos procesos en los que el Estado, en defensa del interés público, a través de sus entidades y de la Procuraduría General del Estado, haya planteado demandas o recursos de nulidad de laudo arbitral de la manera señalada anteriormente, afectando así su derecho a la defensa"; (...) Refiriéndome particularmente al presente proceso de nulidad de laudo arbitral, la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que el proceso debe ser repuesto al momento en que se produjo, según la Sala, la omisión de la solemnidad, esto es, al momento del sorteo, lo que implica que el proceso se retrotraiga hasta antes de la comparecencia de la compañía INGENIERÍA ANDINA BROMCO INA BROMCO CIA. LTDA., y de la calificación de la demanda. Esto trae como consecuencia que la presidencia de la Corte (que venía conociendo este proceso), la demanda sea calificada y se ordene la citación a los "demandados"; y, (...) Es decir, luego de que han transcurrido más de diez años desde que la legitimada pasiva de esta acción, esto es, la compañía INGENIERÍA ANDINA BROMCO INA BROMCO CIA. LTDA., compareció al proceso dándose por citada, se va a ordenar que se la cite, con todos los efectos que esto genera, perjudicando, con una resolución que contiene una errónea motivación, la defensa de los recursos públicos e impidiendo la tutela judicial efectiva".- **Pretensión.**- El accionante solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, y se decrete la violación de sus derechos constitucionales.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, el 16 de junio de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en

Caso N°. 0949-14-EP

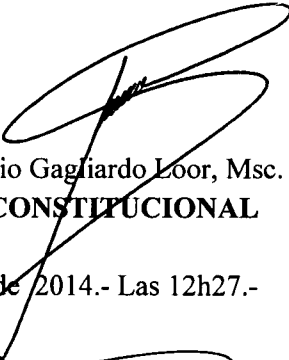
el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0949-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

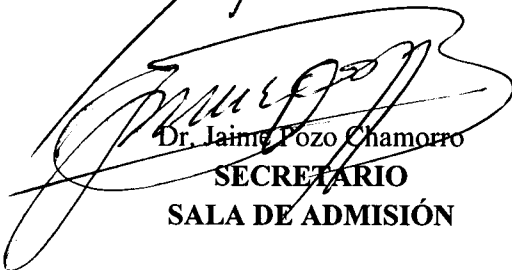


Abg. Alfredo Ruiz Guzman, Mg.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, 07 de agosto de 2014.- Las 12h27.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



**CASO Nro. 0949-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 07 de agosto de 2014, a la señora Christel Gaibor, Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, delegada del Procurador General del Estado en las casillas judicial 1226, constitucional 018 y en los correos electrónicos [falbuja@pge.gob.ec](mailto:falbuja@pge.gob.ec); [tbalarezo@pge.gob.ec](mailto:tbalarezo@pge.gob.ec); conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Paul Prado Chiriboga  
**Secretario General (E)**

PPCH/mm m

